

Providencia: Auto Pone en Conocimiento de la Parte Actora Respuestas. Ordena Oficiar y Requiere.

CONSTANCIA: 1 de abril de 2024. En la fecha, paso el proceso a Despacho de la Señora Jueza para proveer.



Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, ABRIL PRIMERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Proceso:	Verbal Especial
Demandantes:	Blanca Pastora Agudelo Agudelo.
Demandada	Octavio Agudelo, Fabio Agudelo, Anibal Agudelo Agudelo Herederos Determinados de José de los Santos Agudelo y Herederos Indeterminados.
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 2023 00075 00
Decisión:	Pone en Conocimiento de la Parte Actora Respuestas. Ordena Oficiar y Requiere.

Procede esta judicatura a pronunciarse sobre la solicitud de impulso procesal que presenta la parte actora y atendiendo a las respuestas allegadas por las diferentes entidades, se dispone a incorporar:

El escrito mediante el cual la el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, pone en conocimiento del Despacho que en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, dio traslado a los entes competentes, de los oficios dirigidos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONAS O DESPOJADAS FORZOSAMENTE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, mediante el cual se requiere información en el proceso que nos ocupa, lo cual se tiene en cuenta para lo pertinente.

La respuesta emitida a través del Asistente de Fiscal II Grupo Jurídico Delegada para la Seguridad Territorial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que informa que no es posible realizar consultas en el caso de los inmuebles por número de matrícula inmobiliaria en aras confirmar su vinculación con procesos penales; en razón a que cuando por parte de la autoridad judicial se ordenan medidas cautelares, las mismas son registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, de cuya actualización se encarga la Superintendencia de Notariado y Registro, por tanto, a través

del certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, es posible verificar la existencia de medidas cautelares, inclusive las derivadas de un proceso penal por lo que, correrá traslado de la petición a la Unidad Especializada de Extinción de Dominio para que, si a bien lo tienen, emitan contestación de lo peticionado.

Por su parte, el Director Jurídico de PAR INCODER, ha informado que realizó traslado del requerimiento hecho por este Despacho en virtud de las competencias otorgadas a través del Decreto 2365 de 2015, a FIDUAGRARIA S.A. administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación, para que emita el pronunciamiento.

El DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, a través de la Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía ha informado que le ha sido asignado radicados a las solicitudes para las SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS y la SECRETARÍA DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DAP, para lo de su competencia.

A su vez, la SECRETARÍA DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DAP, en respuesta, ha informado que una vez verificadas nuestras bases de datos, expedientes y/o herramientas relacionadas al ámbito de sus funciones y el posterior análisis tanto técnico como jurídico en los que se obtuvo la plena identificación del inmueble, naturaleza, destinación y situación jurídica, se determinó que el inmueble ubicado en la dirección: Calle 108 N° 81-44 en Medellín, con matrícula N°01N-5380263, no es propiedad del Distrito Especial de Medellín, lo que circunstancialmente implica que este no se halla en calidad alguna que lo acredite como tal y estableciendo que a la fecha no se encuentran títulos a su favor.

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a través del Subdirector de Seguridad Jurídica, ha informado que analizados los datos consignados en el oficio emitido por este despacho, se logró establecer que el predio identificado con el FMI 01N-5380263 es de carácter urbano, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esa Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello, y a su vez indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente, por tanto, la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio, por ser la responsable de la administración de los predios urbanos.

La Oficina de Apoyo Jurídico y Misional de la DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha informado que, consultada la base y registro de información consolidada interna, no se encontró radicado o proceso extintivo alguno donde se mencione el bien relacionado en el oficio emitido por el Despacho, y a su vez, advierte que respecto a los bienes inmuebles, el documento idóneo para establecer si posee alguna afectación o limitación al derecho de domino es el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, toda vez que allí se consignan todos los actos jurídicos que el inmueble posee, como también las medidas cautelares con fines de extinción.

La SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN TERRITORIAL Y ESTRATÉGICA DE CIUDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, ha informado que el inmueble ubicado en la Calle 108 N° 81-44 (CBML 06021290006) Matrícula 01N-5380263 Barrio Doce de Octubre, zona noroccidental del distrito de Medellín una vez examinados los actos administrativos vigentes, en especial el Acuerdo 48 de 2014, por medio del cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín, se obtuvo que el predio urbano relacionado hace parte del Barrio Doce de Octubre según división político administrativa del Municipio de Medellín, y se ubica en el Polígono Z2-CN2-59; que según el sistema georreferenciado de La Alcaldía de Medellín hace parte del lote que se identifica con CBML 06021290006, que comprende una edificación con altura hasta de uno pisos, y para la cual no se encontró Licencia de Construcción (VISOR 360), lo cual constituye una infracción Urbanística (ley 599 de 2000, artículo 318) y sancionada conforme a la ley 810 de 2003.

A su vez informa que el predio no corresponde a bien de uso público (no es área imprescriptible) y no es bien de uso público y está localizado en una zona que presenta una aptitud geológica clasificada como apta para construir vivienda por lo tanto no se encuentra en zona con condiciones de alto riesgo no recuperable ni en zona de amenaza por inundaciones, además, el predio no presenta requerimiento para la eventual ejecución de obra pública (Proyecto Vial).

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora para lo de su competencia, para lo cual, se dispone remitir el link actualizado del proceso para que acceda a la información suministrada.

Ahora, atendiendo a la información suministrada por la entidad PAR INCODER, se ordena oficiar a la FIDUAGRARIA S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación, para que emita el pronunciamiento al requerimiento hecho por esta agencia judicial, en virtud del traslado que le diera el judicial

Providencia: Auto Pone en Conocimiento de la Parte Actora Respuestas. Ordena Oficiar y Requiere.

Director Jurídico de PAR INCODER, de acuerdo a las competencias otorgadas por el Decreto 2365 de 2015.

Así mismo, se dispondrá oficiar nuevamente a las entidades **SUBSECRETARÍA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA NORTE** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que emitan la respuesta requerida advirtiendo las sanciones de ley en que pueden incurrir en caso de desacato.

De otro lado, de los oficios que se expidan, se ordena remitir copia a la parte actora con la constancia de radicación para que si a bien tiene impulse ante las entidades, las respuestas que de esas entidades se requiere.

Cumplido con lo anterior, se procederá a continuar con la actuación procesal tendiente a la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.